

República de Colombia



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

Sala de Justicia y Paz

Magistrada Ponente: TERESA RUIZ NUÑEZ
Radicación: 11001 22 52 000 2023 00007 00
Accionante: Edwin Alejandro Cárdenas Camelo
Asunto: Hábeas Corpus de primera instancia
Decisión: Concede

Bogotá D. C., Noviembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver la acción de habeas corpus instaurada por **EDWIN ALEJANDRO CÁRDENAS CAMELO**, detenido en La Picota.

LA PETICIÓN

Mediante escrito radicado el 4 de noviembre del presente año a la 1:28 de la tarde en la Oficina de Apoyo Complejo Judicial de Paloquemao el señor **EDWIN ALEJANDRO CÁRDENAS CAMELO**, manifestó que:

“1.-El día de ayer 03 de noviembre de 2023 en horas de la mañana se llevó a cabo audiencia de libertad por vencimiento de términos ante el Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, el cual ordeno mi **LIBERTAD INMEDIATA** por encontrar vencidos los términos de los que trata el Artículo 317 numeral 5°. dentro del proceso No. 00202200074; Una vez se va a hacer efectiva mi libertad los funcionarios de la Penitenciaría la

Picota de Bogotá me informaron que en mi contra obraba una orden de captura vigente e imposición de medida de aseguramiento dentro del proceso No. 00202202336 que actualmente cursa ante el Juzgado 11 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento y en el cual no se impuso ningún tipo de medida de aseguramiento.

2.-Como consecuencia de esa consulta me encuentro todavía privado de la libertad en la Penitenciaría la Picota de Bogotá, a la espera de que la autoridad correspondiente definiera mi situación, debido a que hasta estos momentos no tengo conocimiento de que se hubiese proferido en mi contra una algún tipo de orden de captura y/o imposición de medida de aseguramiento.

3.-Desde la hora en que se decretó mi libertad inmediata han transcurrido más de treinta y seis Horas (36), y aun no se me ha formalizado legalmente la restricción de mi libertad, es decir, no me han puesto a disposición de la autoridad que me requiere, por lo mismo no se ha librado la boleta de detención para ante la Penitenciaría la Picota.

4.-Corolario de lo anterior es que se tiene que mi retención, en este momento es abiertamente ilegal y arbitraria, reitero, toda vez que ninguna autoridad judicial se ha pronunciado legal o formalmente sobre mi restricción a la libertad de locomoción y por lo mismo el juez constitucional está en la obligación de preservar derecho fundamental de la libertad que está siendo vulnerado en el entendido que han transcurrido más de treinta y seis (36) horas, como límite máximo que el constituyente primario ha determinado mediante la carta constitucional para formalizar la detención de un ciudadano, sobrepasado ese lapso se torna la detención en ilegal y arbitraria.
(...)

Sean suficientes las anteriores consideraciones para solicitar al Juez Constitucional a quien le corresponda conocer de la presente acción se me decrete la libertad inmediata e incondicional, a mi nombre EDWIN ALEJANDRO CARDENAS CAMELO..."

ACTUACIÓN PROCESAL

Recibida la solicitud de habeas corpus, de inmediato el Despacho dio inicio a la misma y requirió a las autoridades pertinentes para información de la situación jurídica actual del señor **EDWIN ALEJANDRO CÁRDENAS CAMELO**.

En consecuencia, se ordenó notificar de la presente acción constitucional a la Penitenciaria La Picota, Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, Juzgado 11 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento y Juzgado 37, 56 y 59 Penal Municipal de Control de Garantías de Bogotá, se vinculó a la Fiscalía 156 Seccional Unidad de fe Pública y Patrimonio y Eje Orden Económico Eje Estafa, para que informen cual es la situación de privación de libertad en la que se encuentra el señor **CÁRDENAS CAMELO** y los demás que considere pertinente.

ANTECEDENTES:

Vinculación de autoridades y respuestas recibidas:

1.-El doctor Fabián Andrés Solano Ocampo, Responsable Grupo de Gestión Legal del Interno "COBOG" La Picota: informa que el PPL Cárdenas Camelo Edwin Alejandro, "se encuentra privado de la libertad desde el día 22 de julio de 2022, ingresa al establecimiento COBOG el día 26 de julio de 2022. De acuerdo a lo anterior se observa que la ppl arriba en

mención se encuentra privado de la libertad desde el día 22/07/2022, ingresa al establecimiento COBOG el día 26/07/2022, ingresa procedente de URI puente Aranda según bol 51 de fecha 23/07/2022 emanada por Juzgado 1 penal municipal Bogotá.

1. Se le indica al despacho que ingreso mediante correo electrónico el 3/11/2023 boleta de libertad 34, por el juzgado 37 penal municipal con función de control de garantías de Bogotá, motivo de la libertad vencimiento de términos.
2. Se le hace saber al despacho que estamos en proceso de excarcelación.
3. Por consiguiente, se solicitaron antecedentes a dijín, el cual nos aparece una medida de aseguramiento vigente cui 110016000057202000024, de fecha 03/12/2020, emitida por el juzgado 56 penal municipal con función de control de garantías de Bogotá.
4. Revisando la página de la consulta unificada se observó que este cui 110016000057202000024 es el cui matriz del proceso 11001600000020220233600 por el cual lo dejamos requerido al juzgado 11 penal del circuito con función de conocimiento de Bogotá.
5. Se procedió poner a disposición el ppl ya que el proceso con el juzgado 11 se encuentra en juicio oral”

2.-Juzgado 37 Penal Municipal con Control de Garantías de Bogotá.

Informa que realizó audiencia el 2 de noviembre del 2023, en la cual le concedió la libertad al procesado EDWIN ALEJANDRO CARDENAS CAMELO, por vencimientos de términos, decisión comunicada al establecimiento penitenciario y carcelario de la Picota, Sistema de información Operativo SIOPER y al Juzgado 11 Penal del Circuito con

funciones de conocimiento de esta ciudad. Adjunta boleta No. 34 y oficios de fecha 2 de noviembre de 2023.

3.-El Centro de Servicios de Paloquemao. Indica que “Revisado el sistema de información de procesos Justicia Siglo XXI, nuestras bases de datos y la página web de la Rama Judicial se logra establecer que a la fecha en contra del señor EDWIN ALEJANDRO CARDENAS CAMELO identificado con cédula de ciudadanía No 80249810 registra los siguientes procesos: 1. 11001610000020220007400 - N.I 425304, dentro del que se destacan las siguientes actuaciones: El dos 02 de Noviembre de la presente anualidad, Ingresa carpeta virtual al centro de servicios judiciales de paloquemao proveniente del juzgado 37 Penal Municipal con funciones de garantías, donde ordena la libertad del señor EDWIN ALEJANDRO CARDENAS CAMELO, emitiendo la boleta de libertad No 034. Una vez recibida la carpeta con la orden de libertad, procede esta oficina judicial el día dos (2) de noviembre del presente año, a notificar a la cárcel como se puede verificar en las imágenes adjunta” (...) “2. El señor Edwin Alejandro Cárdenas Camelo, se encuentra investigado dentro del proceso identificado con CUI 11001600000020220233600 NI_430380 El 06-de octubre de 2022. El Juzgado 59 Penal Municipal con función de control de garantías, avala formulación de imputación realizada a EDWIN ALEJANDRO CARDENAS CAMELO por el delito de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado consumado en concurso homogéneo y sucesivo, cargos que no aceptados, Fiscalía solicita cancelación de orden de captura, el despacho no accede a la solicitud. Proceso que se encuentra conociendo el Juzgado 11 Penal del Circuito con funciones de conocimiento en etapa de Juicio”.

4.-El Juzgado 56 Penal Municipal con Función de Control de Garantías. Una vez revisada la actuación adelanta en contra de EDWIN ALEJANDRO

CÁRDENAS CAMELO, identificado con C.C. 80.249.810, se advierte que, con referencia al radicado CUI 110016000057202000024-00, a este Juzgado, el día de 26 de noviembre de 2020, le correspondió por reparto la solicitud de audiencia preliminar denominada “órdenes de captura”, de carácter reservado”. En dicha audiencia se procedió a emitir órdenes de captura la “No. 2020-038 en contra de EDWIN ALEJANDRO CARDENAS CAMELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.249.810 expedida en Bogotá” por ser presuntos coautores del delito de hurto calificado y agravado. En ese orden de ideas, las diligencias fueron materializadas, libradas las mencionadas órdenes de captura y fueron devueltas al Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, perdiendo de esta forma la competencia sobre el diligenciamiento y desconociendo las actuaciones judiciales, posteriores.” Adjuntó acta de audiencia No. 0256 de fecha 26 de noviembre de 2020 y la consulta realizada en la página web de la Rama Judicial Consulta de Registro de Actuaciones del Rad. 2020 00024.

5.-El Juzgado 11 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, manifiesta que: “Dentro del radicado CUI 110016000057202000024 N.I.375000, el 06 de octubre de 2022, la fiscalía 81 estructura de apoyo ante el Juzgado 59 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, D.C., formuló imputación a Edwin Alejandro Cárdenas Camelo como presunto AUTOR, a título de DOLO, de la conducta punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO en calidad de COAUTOR (2 EVENTOS), según lo contenido en los artículos 340 inciso 1, 31, 239 inciso 1, 240 inciso 2, 241 numeral 10, 31 del C.P. Por su parte, el Centro de Servicios Judiciales del Complejo Judicial de Paloquemao en atención a la ruptura procesal informada por el ente fiscal, el 01 de diciembre de 2022, repartió a este juzgado la actuación bajo el radicado CUI 1100160000002022233600 N.I.

430380 seguida contra Edwin Alejandro Cárdenas Camelo, con la observación "SIN DETENIDO". Es así como se han venido adelantando de manera normal las audiencias, esto es el 20 de febrero de 2023 se adelantó audiencia de formulación de acusación, el 8 de mayo del año en curso se evacuó audiencia preparatoria, disponiéndose el 5 de junio el respectivo auto de pruebas, la última audiencia de juicio realizada fue del 02 de octubre de 2023. Señala que CARDENAS CAMELO no se encuentra a disposición de ese Despacho, ni del proceso radicado con el No. 1100160000002022233600.

6.-Fiscal 156 Seccional Bogotá. 1. "Bajo radicado 110016000000202202336 cursa proceso penal en contra de EDWIN ALEJANDRO CARDENAS CAMELO a cargo del Juzgado 11 Penal del Circuito de Bogotá, en el cual actuó como Fiscal acusadora.

2.El día 06 de octubre de 2022 ante el JUZGADO 59 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS se le imputaron cargos por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMONEGENO (DOS EVENTOS). En dicha audiencia concentrada la Fiscalía del momento no solicitó medida de aseguramiento en contra del imputado, de acuerdo a lo que se observa en el acta respectiva.

4. Lo cierto es, que conforme a los registrados consultados, por cuenta de este proceso, NO se requiere al señor EDWIN ALEJANDRO CARDENAS CAMELO, por cuanto la Fiscalía NO solicitó medida de aseguramiento de ninguna naturaleza en el proceso en curso, según el acta 265 del 06 de octubre de 2022, la cual se adjunta."

7.-Juzgado 59 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá. "El 6 de octubre de 2022 se asignó por reparto la carpeta identificada

bajo el CUI 110016000057202000024 00 N.I. 3750000, para conocer de audiencia preliminar de formulación de imputación por el delito de Concierto para delinquir en concurso heterogéneo con Hurto calificado agravado consumado en concurso homogéneo y sucesivo en calidad de coautor (2 eventos), según lo contenido en los artículos 340 - inciso 1.º-, 31, 239 - inciso 1.º - , 240 - inciso 2.º, 241 - numeral 10.º-, 31 del C.P., en contra de EDWIN ALEJANDRO CÁRDENAS CAMELO, por solicitud que hiciera la Fiscalía 81 de la Unidad de Estructura de Apoyo de la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá, la cual se realizó en los términos que se señalan en el acta de audiencia n. ° 265 del 6 de octubre de 2022.

Asimismo, tuvo lugar una petición de cancelación de orden de captura n. ° 2020-038 del 26 de noviembre de 2020 que expidió el Juzgado 56 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá (que fue objeto de prórroga el 23 de noviembre de 2021 por parte del Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá), a lo que el Despacho no accedió por cuanto la finalidad de la orden de capturar no es la de vincular una persona a un proceso penal sino la de proteger unos fines constitucionales, lo cual tiene lugar en una audiencia de medida de aseguramiento, diligencia que no solicitó la delegada fiscal. Se advirtió que la orden de captura no perdía vigencia porque aquella no se materializó, ni tampoco esa era su consecuencia por el simple desarrollo de la formulación de imputación. Contra ese proveído no se interpuso ningún recurso. Anexo el acta de la audiencia

8.-Fiscal 22 Especializado Coordinador EDA Seccional Bogotá, “ Al respecto me permito informar que consultadas las respectivas bases de datos oficiales de la Rama Judicial y del Spoa, se estableció que dentro del proceso 11 001 60 00057 2020 00024 NI 375000, el día 06 de octubre del año 2022, la Fiscalía 81 de la EDA formuló imputación de cargos al señor EDWIN ALEJANDRO

CARDENAS CAMELO por el delito de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado consumado en concurso homogéneo y sucesivo, quien no acepto los cargos. Audiencia que se llevó a cabo ante el Juzgado 59 penal municipal con funciones de control de garantías.

Ese mismo día 06 de octubre de 2022 y ante el mismo Juzgado 59 penal municipal con funciones de control de garantías, la Fiscalía 81 de la EDA solicitó la cancelación de la orden de captura No. 2020-038 que había sido expedida por el Juzgado 56 penal municipal con funciones de control de garantías. Sin embargo, el Juzgado 59 penal municipal con funciones de control de garantías NO accedió a la solicitud de cancelación de dicha orden de captura, tal como se evidencia en el archivo PDF de actuaciones en la página de la rama judicial que adjunto al presente.

Posteriormente, la Fiscalía 81 EDA con la finalidad de radicar escrito de acusación, el día 22 de noviembre de 2022 realizó ruptura procesal del caso 11 001 60 00057 2020 00024 y le correspondió el radicado 11 001 60 00000 2022 02336, con el cual radicó escrito de acusación para el señor EDWIN ALEJANDRO CARDENAS CAMELO c.c. 80.249.810, correspondiéndole la etapa de juicio a la Fiscalía 156 seccional de la Unidad de Juicios (adjunto pantallazo de SPOA) y ante por el Juzgado 11 Penal del Circuito de conocimiento.

Igualmente, y en atención a que el día 06 de octubre de 2022 al señor EDWIN ALEJANDRO CARDENAS CAMELO c.c. 80.249.810 se le imputaron los delitos por los cuales se había solicitado la orden de captura No. 2020-038 y se le radicó escrito de acusación, no era procedente solicitar una prórroga de la misma.

Cabe resaltar que en las bases de datos públicas no existe información de prórroga de la orden de captura No. 2020-038, pues CARDENAS CAMELO estaba judicializado desde el 06 de octubre de 2022.”

9.-DIJIN-Policia Nacional, informa que consultada la información sistematizada de ordenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN), le aparece la orden de captura No. 038 vigente al señor Edwin Alejandro Cadenas Camelo.

Fiscalía 156 Seccional Bogotá, informa lo siguiente. “...que la orden de captura 2020-00038 proferida en contra de EDWIN ALEJANDRO CARDENAS CAMELO, por el JUZGADO 56 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS, fechada el día 26 de noviembre de 2020, NO ha sido prorrogada.”.

De igual manera, se vinculó a las Fiscalías que actuaron dentro de las diligencias adelantadas en contra del procesado **EDWIN ALEJANDRO CARDENAS CAMELO**, cuyas respuestas se orientan en igual sentido de las ya reseñadas.

CONSIDERACIONES

Es competente este despacho para conocer de la acción constitucional de habeas corpus interpuesta por el señor **EDWIN ALEJANDRO CÁRDENAS CAMELO**, por mandato del artículo 2º numeral 1 de la Ley 1095 de 2006.

A su vez, el artículo 1º de la Ley 1095 de 2006 establece que el hábeas corpus, en tanto derecho fundamental y acción constitucional, tutela la libertad personal cuando i) alguien es privado de ella con violación de las garantías constitucionales o legales o ii) ésta se prolonga ilegalmente. Ámbito que se

amplió por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia como una tercera causal, **iii)** cuando “se configura una auténtica vía de hecho judicial en la providencia que ordena la privación de la libertad o en decisiones posteriores que impiden el acceso a la misma”.

En el mismo sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹ tiene definido que la acción constitucional de hábeas corpus procede en los siguientes eventos:

“- Por privación ilícita de la libertad. Se refiere a todos aquellos casos en que se violan las garantías constitucionales y legales al privar a una persona de la libertad.

- Por prolongación ilícita de la privación de la libertad. Esto ocurre cuando a una persona se la ha privado legalmente de la libertad, pero la limitación del derecho se prolonga más allá de lo permitido constitucional y legalmente.

- Por configuración de una auténtica vía de hecho judicial en la providencia que ordena la privación de la libertad o en decisiones posteriores que impiden el acceso a la misma², como podría ser el caso de una medida de aseguramiento privativa de la libertad sin motivación suficiente o respecto de un delito que no acarrea prisión”.

La Corte también ha precisado que la acción de hábeas corpus no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: **i)** sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; **ii)** reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que

¹ CSJ AP, 14 abr. 2010, rad. 33.918.

² CSJ AP, 2 may. 2007, rad. 27.417, reiterado en AP, 10 jul. 2008, rad. 30.156; AP, 7 nov. 2008, rad. 30.772; AP, 16 ene. 2009, rad. 31.066; AP, 21 abr. 2009, rad. 31.673 y AP, 4 sep. 2009, rad. 32.572.

interfieren el derecho a la libertad personal; **iii)** desplazar al funcionario judicial competente; y **iv)** obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas³.

En estas condiciones, es al interior del proceso donde debe formularse este tipo de solicitudes, con las reglas y procedimientos establecidos, ante un Juez de Control de Garantías, Juez natural, por cuanto se itera la acción de Habeas Corpus no está instituida para sustituir la función jurisdicción.

En este sentido ha reiterado el alto Tribunal que:

“...si una persona es privada de su libertad por decisión del funcionario competente, adoptada dentro de un proceso judicial en curso, las solicitudes de libertad tienen que ser formuladas inicialmente ante la misma autoridad; y... contra su negativa deben interponerse los recursos ordinarios, antes de promover una acción pública de hábeas corpus, circunstancia que conforme a la reseña procesal del acápite anterior, no fue superada por el actor, pues es claro que se encuentra privado legalmente de la libertad con ocasión al proceso que se promovió en su contra en el que se le impuso una condena de 48 meses de prisión, como autor de los delitos de hurto calificado y agravado en concurso con el fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones.

(...)

Ello es así, excepto si la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal se cataloga como una vía de hecho o se vislumbra la prosperidad de alguna de las otras causales genéricas que hacen viable la

³ CSJ AP, 28 abr. 2010, rad. 34.065.

acción de tutela; hipótesis en las cuales, aun cuando se encuentre en curso un proceso judicial, el hábeas corpus podrá interponerse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, eventualidad que aquí tampoco es pretendida.

Lo antes anotado se infiere, además, de lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-187 de 2006, que estudió el proyecto de ley estatutaria de hábeas corpus (convertido posteriormente en la Ley 1095 de 2006) ...

Todo esto significa y como se destacó en la decisión de primer grado, que, por norma general, siempre que exista proceso judicial en curso las solicitudes de libertad deben presentarse primero ante el funcionario de conocimiento y antes de instaurar la acción pública de hábeas corpus sin perjuicio de los recursos ordinarios cuya promoción es ineludible.”

Se desprende sin dubitación alguna que la acción Constitucional, tiene carácter subsidiario y en consecuencia no constituye una tercera instancia conforme a la reiterada jurisprudencia Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia.

Oportuno resulta traer a colación jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia

“... bajo el entendido que con la acción constitucional de hábeas corpus se pretende el restablecimiento de la libertad frente a un hecho ilegal actual que, como tal demanda inmediatez, característica que se desprende de sus efectos correctivo y reparador, la superación de la situación reclamada como presupuesto fáctico para la libertad provisional, impide la prosperidad de la acción incoada en favor del procesado.

(...)

Cabe destacar que lo que se discute con la acción de habeas corpus no es la legalidad de las decisiones por medio de las cuales se negó la libertad provisional... sino la verificación de una prolongación ilegal de privación de libertad que deba ser reivindicada por el juez constitucional con la orden perentoria de libertad.”

Corresponde entonces precisar la situación actual del procesado EDWIN ALEJANDRO CARDENAS CAMELO y determinar si le asiste razón en sus pedimentos o por el contrario debe ser desestimado.

En contra de CARDENAS CAMELO, se adelanta dos procesos:

1º.- Radicado No. 11001610000020220007400, actuación respecto de la cual el Juzgado 37 Penal Municipal con función de garantías de ésta ciudad le otorgó la libertad por vencimiento de términos y en consecuencia libró la boleta de libertad No. 37 remitida por dicho despacho.

El trámite surtido por el establecimiento carcelario y dispuesto en la misma boleta de libertad, previo a la liberación, permitió establecer la existencia de otro proceso en contra de Cárdenas Camelo que cursa en el Juzgado 11 Penal del Circuito con función de conocimiento, Despacho que ninguna respuesta suministro al centro carcelario.

En efecto se trata de la Radicación No. 110016000057202000024 que como consecuencia de la ruptura de la unidad procesal se le asignó el Radicado 11001600000020220233600, que cursa en el referido Juzgado 11 Penal del

Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá, diligencias dentro de las cuales es relevante precisar.

1º.- El Juzgado 56 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, en audiencia “denominada ordenes de captura de carácter reservado, solicitada por el Señor Fiscal 375 Seccional de Bogotá, UEA, procedió a emitir orden de captura No. 2020-038 de fecha 26 de noviembre del 2020, en contra de EDWIN ALEJANDRO CARDENAS CAMELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.249.810 expedida en Bogotá, audiencia No. 0256 (Se adjunta la orden correspondiente).

Posteriormente ante el Juzgado Once Penal Municipal con función de control de garantías, el Señor Fiscal 81 Seccional en apoyo de la Fiscalía 35 Seccional, solicita prórroga de la orden de captura expedida en contra de CARDENAS CAMELO, petición a la que accedió en audiencia celebrada el 23 de Noviembre del 2021 “Analizados los argumentos presentados por el Delegado Fiscal, se advierte que las órdenes de captura No. 2020-0036, 2020-0038 y 2020-0040 emitidas por el Juzgado 56 Penal Municipal con Función Control de Garantías el pasado 26 de noviembre de 2020, no se han hecho efectivas y se encuentran vigentes; así mismo, que subsisten los motivos fundados por los cuales se libraron y los fines de las mismas, por lo que de conformidad con el inciso 2º del art. 298 del C.P.P., se ordena su PRÓRROGA en contra de A.A.R.C., E.A.C.C. y J.F.G.V., plenamente identificados como se indicó en audio, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CON CIRCUNSTANCIA DE ATENUACION PUNITIVA y por el término de UN (1) AÑO; se advierte al Delegado Fiscal que a su cargo está comunicar la prórroga a los organismos de policía judiciales encargados de hacerla efectiva.” (acta de audiencia No. 2021-0359). (Proceso Anaquel virtual. Actuaciones Garantías - Documentos -017 Acta audiencia Prorroga Orden de capturaJ11pmg20211123).

Por otra parte, ante el Juzgado 59 Penal Municipal con función de control de Garantías de Bogotá, la señora Fiscal 81 estructura de apoyo solicitó la celebración de audiencia para formulación de imputación y cancelación de la orden de captura impartida en contra de EDWIN ALEJANDRO CARDENAS CAMELO, la cual se llevó a cabo el 6 de octubre del 2.022 y se impartió aprobación a la formulación de imputación efectuada en contra del Señor **“EDWIN ALEJANDRO CARDENAS CAMELO, en calidad de AUTOR, a título de DOLO, de la conducta punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO en calidad de COAUTOR (2 EVENTOS), según lo contenido en los artículos 340 inciso 1, 31, 239 inciso 1, 240 inciso 2, 241 numeral 10, 31 del C.P.”** En dicha petición no se solicitó la imposición de medida de aseguramiento conforme al acta 265. Proceso Anaquel virtual. Actuaciones Garantías - Documentos -039 Acta audienciaImputaciónJ59pmg20221006).

Respecto de la segunda petición el Despacho **“Procede el Despacho a emitir la decisión, cuya parte resolutive señala: NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE LA ORDEN DE CAPTURA n° 2020-038 que ha expedido el Juzgado 56 Penal Municipal con Función de Control de Garantías en contra de EDWIN ALEJANDRO CÁRDENAS CAMELO, conforme a la parte motiva de esta providencia. (Argumentos registrados en audio).”**

Conforme a lo anterior, las diligencias que se adelantan en el Juzgado 11 Penal del Circuito con función de conocimiento se registran sin detenido, como quiera que la captura no había sido efectiva, como tampoco se solicitó

medida de aseguramiento en su contra, que permitiera quedar a disposición de dicho Despacho.

Ahora frente a la orden de captura prescribe el **art. 297. "REQUISITOS GENERALES.** [Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 1142 de 2007. Para la captura se requerirá orden escrita proferida por un juez de control de garantías con las formalidades legales y por motivos razonablemente fundados, de acuerdo con el artículo 221, para inferir que aquel contra quien se pide librarla es autor o partícipe del delito que se investiga, según petición hecha por el respectivo fiscal.

Capturada la persona será puesta a disposición de un juez de control de garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido."

A su turno el Art. 298 ibídem establece: **ARTÍCULO 298. "CONTENIDO Y VIGENCIA.** [Artículo modificado por el art. de la ley 1453 de 2011. El mandamiento escrito expedido por el juez correspondiente indicará de forma clara y sucinta los motivos de la captura, el nombre y los datos que permitan individualizar al indiciado o imputado, cuya captura se ordena, el delito que provisionalmente se señale, la fecha de los hechos y el fiscal que dirige la investigación.

La orden de captura tendrá una vigencia máxima de un (1) año, pero podrá prorrogarse tantas veces como resulte necesario, a petición del fiscal correspondiente, quien estará obligado a comunicar la prórroga al organismo de Policía Judicial encargado de hacerla efectiva."

Lo anterior significa que “7. De conformidad con el precepto 298 de ejusdem, modificado por la Ley 1153 de 2011, la orden de captura tendrá una vigencia máxima de un año, pero podrá prorrogarse tantas veces como resulte necesario a petición del fiscal correspondiente, quien estará obligado a comunicarla al organismo de policía judicial encargado de hacerla efectiva, quien podrá divulgar a través de los medios de comunicación.

8. Ahora bien, esa disposición no induce a ningún tipo de interpretación distinta a aquella que permite concluir que esa limitación tiene un término o duración expresa e inequívoca de 1 año, lo que sin necesidad de mayor elucubración, también otorga la inferencia sobre el carácter legal del inicio y el fenecimiento de su vigencia.

9. Por lo anterior, surge nítido que por existir un plazo específico frente a la duración de esta limitante, la orden de cancelación viene dada por la misma ley, sin que sea pertinente exigir a las autoridades encargadas de viabilizar la captura, resolución diferente, para que desaparezca o se proceda en ese sentido.” Tutela 666476 M.P. Dr. Eyder Patiño Cabrera, de fecha 27 de mayo de 2019.

En el caso que nos ocupa, tal como ocurrió en el presente evento se solicitó y autorizó el 23 de noviembre de 2021, luego fenecía el lapso autorizado por la ley el 23 de noviembre de 2022, lo que no ocurrió conforme a la comunicación enviada por la señora Fiscal 156 Seccional “le informo que la orden de captura 2020-00038 proferida en contra de EDWIN ALEJANDRO CARDENAS CAMELO, por el JUZGADO 56 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, fechada el 26 de noviembre de 2020, NO ha sido prorrogada.”

Es más, la señora Fiscal que tiene a cargo el juicio no solo reitera que el proceso dentro de las diligencias adelantas por los hechos que conoce el Juzgado 11, solo se legalizó la imputación y la razón por la cual “la Fiscalía del momento no solicitó medida de aseguramiento en contra del imputado, de acuerdo a lo que se observa en el acta respectiva. conforme a los registros consultados, por cuenta de este proceso, NO se requiere al señor EDWIN ALEJANDRO CARDENAS CAMELO, por cuanto la Fiscalía NO solicito medida de aseguramiento de ninguna naturaleza en el proceso en curso, según el acta 265 del 06 de octubre de 2022, la cual se adjunta.”

Y es que, de la actuación registrada en el proceso virtual y las respuestas obtenidas, se llega a igual conclusión, esto es que no aparece solicitud de prórroga de la orden de captura a partir de su vencimiento y por el contrario la Fiscalía encaminó sus esfuerzos en lograr la cancelación de la misma, denegada por el Despacho de Garantías, como tampoco solicitó la medida de aseguramiento en el proceso por el cual es requerido el solicitante EDWIN ALEJANDRO CARDENAS CAMELO.

En estas condiciones, la orden de captura No. 2020-0038, perdió vigencia ante la decisión de la Fiscalía de no solicitar su prórroga, lo que, por ministerio de la ley, se reitera, pierde su vigencia. Dicho de otra manera, el ente investigador no hizo lo propio, esto es solicitar la prórroga de la orden de captura y en consecuencia le asiste razón al peticionario que actualmente no le aparece el requerimiento informado y en consecuencia la circunstancia que impide su liberación.

Finalmente, el Despacho no compulsará copias en de los funcionarios del establecimiento penitenciario y carcelario de la Picotas, por cuanto la labor desarrollado corresponde a las constataciones que le son inherentes en este caso al trámite de la orden de libertad, tal como se indica en la bo' .

expedida por el Juzgado 37 "NOTA: Esta libertad deberá concederse siempre y cuando no este requerido el ciudadano en mención por otra autoridad."

En ese orden de ideas es claro que la acción constitucional pretendida, tiene vocación de prosperidad, conforme a las consideraciones expuestas.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - Acceder al amparo deprecado por EDWIN ALEJADRO CÁRDENAS CAMELO identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.249.810 de Bogotá, teniendo en cuenta que la orden de captura No. 2020-0038 perdió vigencia el «23 de noviembre de 2022» y la Fiscalía General de la Nación, no solicito la prórroga, conforme a los elementos materiales probatorios y las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. -No se ordena la compulsa de copias, por lo antes expuesto.

TERCERO. - Entérese inmediatamente al accionante y a las autoridades vinculadas.

CUARTO. - Ejecutoriada esta decisión, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TERESA RUIZ NUÑEZ
Magistrada